

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023-00026-00**.
(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

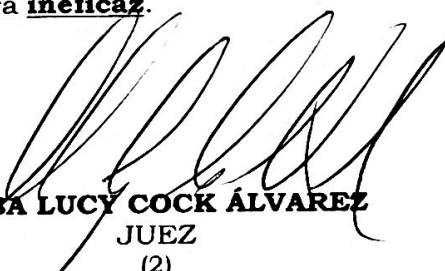
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN, a ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A.

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el proceso.

El presente asunto se notifica por **ESTADO** a la llamada en garantía.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023-00026-00**.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0036, con el cual se indicó que los demandados contestaron la demanda, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio, siendo compartidos a la contraparte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A. fue notificada el 10 de marzo pasado (archivo 0019), mientras que DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA se notificó el 17 de abril de los corrientes (archivo 0028), quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones, objetaron el juramento estimatorio, documentos que le fueron compartidos al extremo actor de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0022-0023, 0031), quien se pronunció oportunamente.

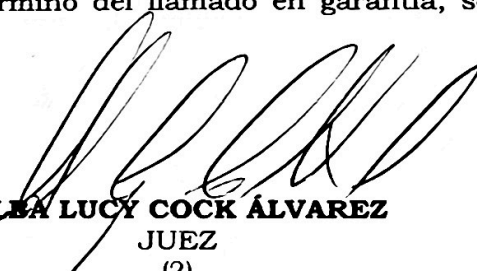
Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0017 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Reconózcase personería al abogado HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandados DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN, en los términos del poder aportado en el archivos 0025 y 0031, páginas 18-20, respectivamente (Arts. 74 y 77 de la ley 1564 de 2012).

Téngase por surtida la notificación al demandado JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.

Una vez vencido el término del llamado en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

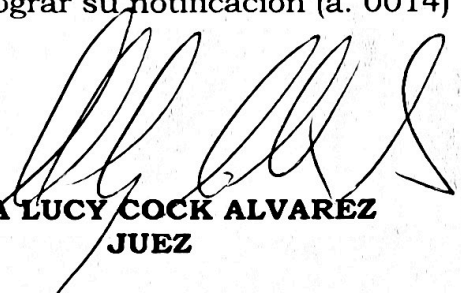
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00036-00

Se agrega a las presentes diligencias la póliza judicial prestada, conforme se ordene en el auto admisorio, en virtud de la medida cautelar solicitada.

No obstante, previo a decidir lo que en Derecho corresponda, por Secretaria oficiase a la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, poniendo en conocimiento la admisión del presente proceso e informe el estado en que se encuentra el trámite que adelanta.

De otra parte, se agrega a las diligencias el citatorio remitido al demandando con el fin de lograr su notificación (a. 0014)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2023-00077-00**.

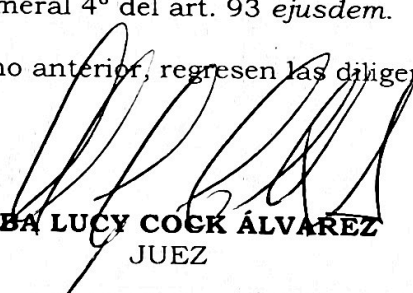
El informe secretarial que obra en el archivo 0032, con el que se indicó que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, habiendo sido notificada la pasiva y presentando escrito de excepciones que le fue compartido a la contraparte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase hace en cuenta para los fines legales que la parte pasiva fue notificada del auto admisorio bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la comunicación el 28 de marzo de esta anualidad, entendiéndose surtida el 31 de ese mismo mes y año (archivo 0027), quien contestó la demanda, propuso excepciones, escrito que le fue compartido al actora de acuerdo a los preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0013-0026), término dentro del que la demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

Como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1. Aceptar la reforma de la demanda militante en el archivos 0029 a 0031 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyeron los hechos décimo y décimo primero, junto con la petición de prueba testimonial.
2. Córrasele traslado al extremo pasivo por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.
3. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00082-00**.

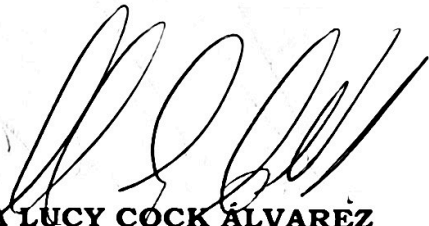
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el que se indicó el oficio procedente de la DIAN donde el demandado posee deudas a favor de la Nación, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0011, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900312194 y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 0432 00 de la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de abril de 2023, instaurada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, siendo esto *“autorizar y hacer efectiva la entrega de los lentes prescritos el 8 de febrero de 2023, “anteojos permanentes lentes progresivo policarbonato SUBJ OD + 1.25 ESF A V 20/20 (...)” (sic), en la calidad determinadas por el galeno” (sic).*

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00226 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano VÍCTOR RENÉ LOAIZA BONILLA, identificado con Pasaporte N° PA0593142, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306720220139000, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano VÍCTOR RENÉ LOAIZA BONILLA, identificado con Pasaporte N° PA0593142, mayor de edad, con domicilio principal en el estado de Florida-Estados Unidos, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306720220139000.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula accionada el traslado del proceso N° 11001400306720220139000 a otra sede judicial y que avoque el conocimiento de la acción y se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Que el 22 de septiembre de 2022, radicó demanda por intermedio de apoderado judicial, la que le correspondió por reparto a la judicatura accionada.
- b. Le correspondió el radicado N° 11001400306720220139000.
- c. El expediente ingresó al despacho desde el mes de septiembre de 2022, sin que a la fecha se hubiese proferido decisión alguna.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 19 de mayo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

No se notificó a los intervinientes del proceso N° 11001400306720220139000, toda vez que no se ha proferido decisión alguna sobre su admisibilidad por parte del *a quo*.

El JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"¹

En el sublite, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado frene a la admisibilidad de la demanda con radicado N° 11001400306720220139000.

No obstante lo anterior y ante el silencio de la célula judicial accionada, el Despacho revisó la página de la Rama Judicial, en el ícono de consulta de procesos y encontró que la demanda antes referida, fue admitida con auto del 26 de mayo hogaño y notificado en el estado del 29 de este mes y año, tal como se observa a continuación:

Fecha de Consulta: Miércoles, 31 de Mayo de 2023 - 10:02:09 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
067 Juzgado Municipal - Civil			JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 49 PEQUEÑAS CU		
Clasificación del Proceso					
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso		Secretaría	
Sujetos Procesales					
- VICTOR RENE LOAIZA BONILLA			- MARIA CATERINE RINCON RUEDA		
Contenido de Radicación					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Evento	Descripción	Fecha de Inicio	Fecha Finalizada	Fecha de Radicación
26 May 2023	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2023 A LAS 07:32:48.	29 May 2023	29 May 2023	26 May 2023
26 May 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				26 May 2023
07 Apr 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	27/03/2023 SOLICITUD IMPULSO /AV			07 Apr 2023
09 Feb 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	08/02/2023 IMPULSO / AV			09 Feb 2023
15 Nov 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESPACHO PARA CALIFICAR			15 Nov 2022
11 Oct 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/10/2022 A LAS 10:04:33	11 Oct 2022	11 Oct 2022	11 Oct 2022

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano VÍCTOR RENÉ LOAIZA BONILLA, identificado con Pasaporte N° PA0593142, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00241 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ÉDGAR ARNULFO BERMÚDEZ BUSTOS, identificado con C.C. N° 19.465.079 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN - POLICÍAN NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD. Se vincula oficiosamente a IDIME S.A., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

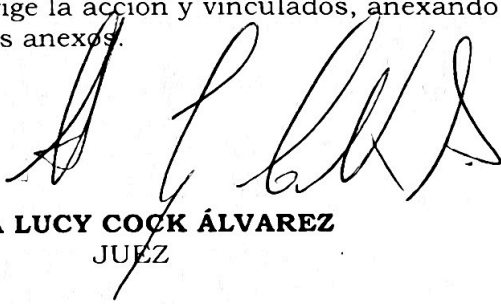
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. En caso de que alguna de las entidades no sea la competente para pronunciarse frente a la acción constitucional, remítasele al ente que sí lo sea, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, e informar a esta judicatura la dirección física y electrónica de es organismo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00112-00**.
(Cuaderno 1)

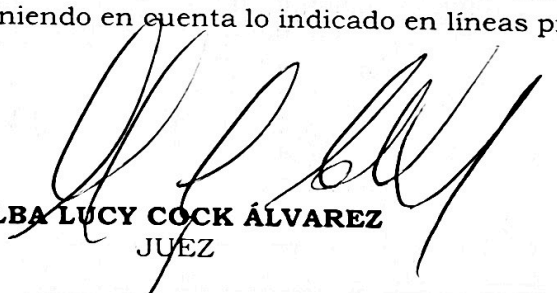
El informe secretarial visto en el archivo 0010, donde se indicó que la parte actora llegó el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El trámite de notificaciones visto en el archivo 0008-0009, no será tenido para nada en cuenta, toda vez que no se reúnen los preceptos ni de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como tampoco del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto, se indicó, tanto en la certificación de la empresa postal como en el formato de notificaciones las normas antes acotadas, las que pueden generar una confusión para quien las recibe, por tener términos diferentes para surtir la notificación.

Repárese, el Código General del Proceso contempla el envío del citatorio con 5 días para acudir directamente al Juzgado para notificarse personalmente, de no hacerlo, el aviso cuenta como 3 días para retirar anexos o solicitarlos, posteriormente al recibo, el demandado puede pagar la obligación dentro de los posteriores 5 primeros días, o en su defecto, 5 más, para contestar la demanda. La ley 2213 de 2022, se entiende por surtido el mencionado trámite, pasado dos días posteriores al recibido de la respectiva comunicación, con los mismos 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones.

Dado lo anterior, la parte ejecutante deberá remitir nuevamente las notificaciones a la pasiva, teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de disolución, liquidación de sociedad comercial de hecho N° 110013103-021-2022-00118-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado en reconvención que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” (carpeta 3 archivo 0001).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumento el apoderado en torno a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, que la demanda de reconvención pretendida viene a ser la misma inicial, es decir, tiene el mismo objeto que es la disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, por lo que considera que no tiene objeto admitir una demanda con la misma finalidad.

Que el objeto de la disolución y liquidación de cualquier sociedad corresponde a la cancelación de todos los pasivos y a la repartición de los posibles remanentes, y como en el presente caso, la restitución de los dineros pagados vanamente, pero nunca por perjuicios futuros, a modo de lucro cesante, ya que en una liquidación no procede hacer proyecciones a futuro de lo que se hubiese podido ganar, entonces acumular pretensiones derivada a reclamar conceptos por lucro cesante no sería procedente, por ser expectativas futuras que nada tiene que ver con la disolución y liquidación de la sociedad; de allí que, invocar pretensiones que sustancialmente corresponden a otro tipo de proceso como lo es de responsabilidad civil, no es procedente en el proceso que en esta oportunidad nos ocupa.

Respecto a “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, tiene asidero en que los conceptos pecuniarios (daño emergente y lucro cesante) pretendidos en la demanda de reconvención no son propios para ser reclamados en este tipo de proceso declarativo verbal, ya que estos corresponden a un proceso de responsabilidad civil, contractual, o cualquier otro similar, pero no a un verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.

Compartido el escrito con la contraparte, el término trascurrió en silencio (carpeta 3 archivo 0002)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación

nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe precisar el Despacho es que las excepciones previas están propuestas dentro del marco de la demanda de reconvencción admitida por auto de 7 de diciembre de 2022 (c. 0002 a. 0007).

Así las cosas, procede el Despacho a responder los argumentos esgrimidos. Concretamente frente a la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, al considerar que en el proceso de disolución y liquidación de sociedad no procede hacer proyecciones a futuro de lo que se hubiese podido ganar, entonces, acumular pretensiones derivadas a reclamar conceptos por lucro cesante no sería procedente, por ser expectativas futuras que no guardan relación.

Bien, conforme el art. 88 del C.G.P. el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo tanto, revisado nuevamente el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda de reconvencción, se considera que si son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de pretensiones de declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de constitución de sociedad de hecho suscrito el día 30 de junio de 2021, su disolución y liquidación, estas últimas que efectivamente coinciden con las de la demanda inicial y las de orden condenatorio; de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que lo que se busca es la liquidación de una sociedad y el reconocimiento y pago de posibles perjuicios.

Ahora bien, en la reconvencción como se ha mencionado se busca, además de la liquidación de la sociedad, el reconocimiento de perjuicios, guardando relación lo pedido y los presupuestos axiológicos, por lo que no se encuentra un impedimento para resolver las mismas en el mismo proceso.

Frente a la excepción de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, considera que los conceptos pecuniarios de daño emergente y lucro cesante no son propios para ser reclamados en este tipo de proceso declarativo verbal, ya que estos corresponden a un proceso de responsabilidad civil contractual, o cualquier otro similar, pero no a un verbal de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.

La excepción en comento busca que se le imprima al trámite la vía procedimental adecuada, por lo que basta indicar que tanto para el proceso de disolución y liquidación de la sociedad, como para la declaratoria de incumplimiento contractual y reconocimiento de posibles perjuicios se deberán seguir las reglas generales del proceso verbal, es decir, las señaladas en el art. 368 y siguientes del C.G.P., luego, no amerita una actuación distinta o trámite especial que no sea compatible con el proceso verbal.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

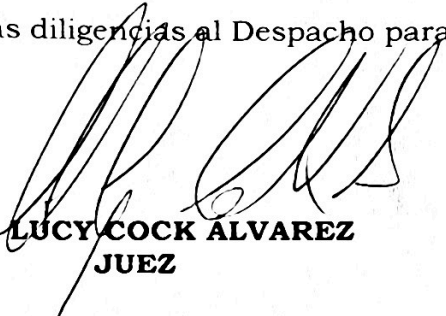
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00118-00
Mayo 31 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00181-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación obrante en archivo digital número 0021 "0021 EscritoSolicitaTerminacionProceso 181.pdf", y teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la **DIAN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al oficio no. 0967 de junio 28 de 2023.

Oficiese como corresponda anexando copia de la mentada comunicación, así mismo, adviértase las consecuencias contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, comoquiera que hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$83.501.894,93) esto es, Ochocientos treinta y cinco mil dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (\$835.018,95).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

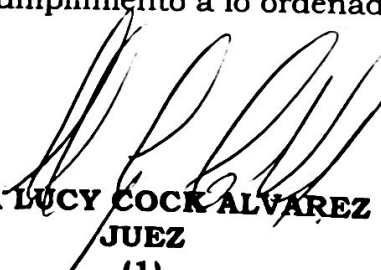
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0086, con el que se indicó que los incidentados guardaron silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Director de la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA, señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, mediante oficio de data 25 de mayo de la presente anualidad, visto en los archivos 0086 y 0087, allegó certificación con la que acreditó el cumplimiento al fallo proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de 2022, documentos que se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, el señor Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, con oficio adiado 8 de mayo hogaño, visto en el archivo 0081, solicitó la desvinculación de esta acción constitucional, toda vez que no es el competente para dar cumplimiento a la orden de tutela dictada por esta judicatura el 23 de septiembre de 2022, empero, informó que *"Sin embargo y extendiendo el sentido de lo ordenado en el numeral contenido en el fallo de la referencia, en el entendido de comprender la inclusión en la nómina, como la actuación de registrar la condición de la accionante como demandante dentro del proceso adelantado ante el JUZGADO 29 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA, al respecto y una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que la sección de nómina del Ejército, a partir de la nómina del mes de Octubre dio cumplimiento a la orden emitida por el JUZGADO 29 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA, por el cual se determinó la retención del 35% del salario del señor JHON ALEXANDER MUÑO JOSA en su calidad de miembro de la institución, tal y como se evidencia en el pantallazo extraído del sistema de embargos presentado a continuación"* (sic), para lo cual allegó sendos pantallazos con los que corrobora lo anterior, comunicación que se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo que en derecho corresponda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades incidentadas cumplieron con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 23 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-, siendo esto, la inclusión en nómina de la promotora y en el servicio de salud en esa entidad, conforme a lo ordenado en sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, esta sede judicial, dispondrá que por sustracción de materia y al no hacerse necesario dar

trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, se ordenará su archivo.

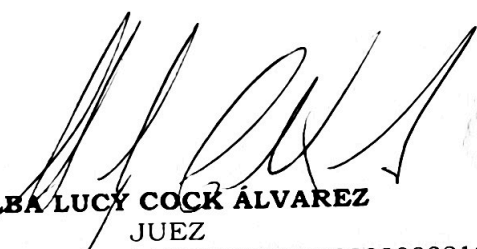
Conforme a lo discurrido, se **DISPONE**:

1. No continuar con el trámite del presente incidente de desacato por sustracción de materia.

2. ORDENAR, una vez cobre ejecutoria este proveido, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

3. Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Incidente de Desacato N° 11001310302120220032100

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00394-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0019).

Respecto a la comunicación remitida a los demandados para su notificación (a. 0016 y 0021), no se tiene en cuenta al no reunir los requisitos del art. 291 del C.G.P., dado que la misma debe contener la información de que trata el numeral 3 de dicha norma y enviada a cada uno de los demandados de manera individual.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0002), tal como se observa, a través de la consignación, así:

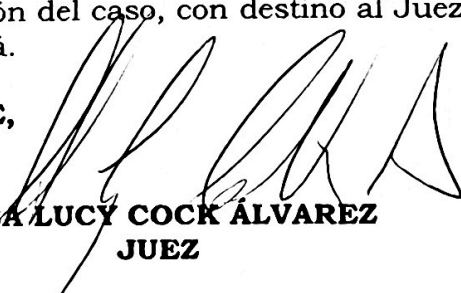
400100008818506	23700543	ANA MARIA LUCINDA PENA DE MONTENEGRO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 8.117.582,85
400100008818508	3270351	RODOLFO MONTENEGRO VANEAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 8.117.582,85
400100008818504	23700543	ANA MARIA LUCINDA PENA DE MONTENEGRO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 2.207.847,33
400100008818508	3270351	RODOLFO MONTENEGRO VANEAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 2.207.847,33

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez del Municipio de Santa María - Boyacá.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00406-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0057).

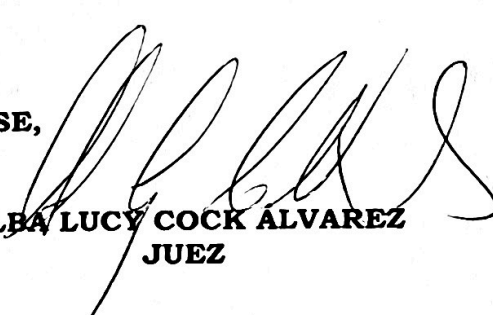
Igualmente, que el MUNICIPIO DE SAN JERONIMO (a. 0044) y la UNIDAD CAMPESTRE LAS PALMERAS, se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, sin presentar objeción alguna.

Es de anotar que sobre la solicitud de entrega de dineros, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, conforme las previsiones del numeral 12 del art. 399 del C.G.P.

De otra parte, previo a disponer la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas naturales demandas, acredítese su emplazamiento conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que en el expediente remitido por el Juzgado que inicialmente conoció la actuación, no se encuentra la ejecución de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2023-00024-00.**

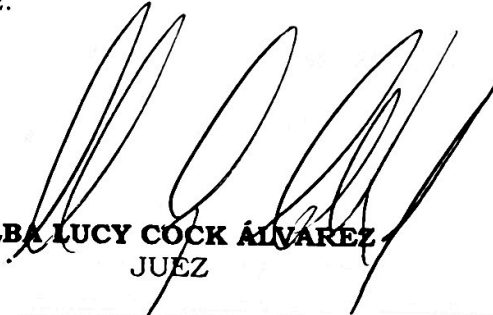
El informe secretarial que milita en el archivo 0025 con el que se indicó el recibido de la respuesta de la Unidad para las Víctimas, las fotos de la valla y la falta de la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, la respuesta por la Unidad para las Víctimas y las fotografías aportadas por la parte demandante de la valla fijada en el bien a usucapir (archivos 0021, 0023)

En cuanto a la petición de efectuar el registro de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados elevada por la parte actora, no se accede al mismo al no darse los presupuesto para ello, toda vez que no obra dentro del paginario el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, en donde se constate que la demanda fue inscrita, a su vez, no se ha notificado al extremo pasivo.

Por lo anterior y una vez obre dentro del paginario la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente y se notifique a los demandados, Secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, siendo esto el de efectuar el emplazamiento dispuesto en el mencionado proveído conforme al Art. 375 en concordancia con los artículos 293 y 110 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
